
VS

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 382/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha uno de diciembre del dos mil diecinueve, levantada por un Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****.

Policía: Edgar Zirahuen Ventura Cruz, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo del once de diciembre del dos mil diecinueve.

Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* en fecha uno de diciembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El *Policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 024 a 028.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el uno de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emanado de una autoridad de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

El *Policía*, en la boleta de infracción de tránsito número *****, indicó que la *parte actora* infringió los numerales **40**, punto 1, **41**, **92** y **209** del *Reglamento*, por las siguientes conductas: «transitar en sentido contrario», «falta de tarjeta de circulación» y «conducir un vehículo de motor en Ebriedad».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra motivada sobre la conducta infractora que se ubique en el numeral 40, punto 1, del Reglamento.

De los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad, destacan los relativos a la falta de motivación.

En esencia, la *parte actora* argumenta que el *Policía* fue omiso en precisar las circunstancias tomadas en cuenta para concluir que su conducta se adecuó a la norma legal que se invocó.

Dichos argumentos resultan fundados, operantes y suficientes; en atención a las consideraciones legales siguientes:

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia¹ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales,

¹ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la lectura de la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que, entre diversos preceptos legales, se indica que la *parte actora* vulneró el numeral **40**, punto 1, del *Reglamento*; mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 40.- Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aún cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).

En el recuadro relativo a: «*ARTÍCULOS O MOTIVO DE LA INFRACCIÓN*», se **omite expresar** la motivación que encuadre en dicho precepto legal transcrito, esto es, no se estableció lo estrictamente necesario e idóneo para deducir, sin lugar a dudas, que ingería bebidas de graduación alcohólica en el interior del vehículo en movimiento o estacionado.

De tal manera, se afirma que la citada boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar argumentos mínimos e idóneos de los que se deduzca la existencia de la hipótesis legal infringida (numeral **40**, punto 1, del *Reglamento*), esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracción administrativa por vulnerar dicho precepto legal.

De esta manera, no existe motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen

aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.
Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

1.3. La boleta de infracción de tránsito impugnada no se encuentra suficientemente motivada sobre las conductas infractoras que se ubiquen en los numerales 41, 92 y 209 del Reglamento.

De los argumentos expuestos en el segundo motivo de inconformidad, destacan los relativos a la insuficiente motivación de la conducta infractora que le fue imputada.

Afirmó que el acto impugnado carece de la debida y adecuada motivación, pues el *Policía* fue omiso en señalar la adecuada y suficiente motivación que se adecue al precepto legal infringido.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en virtud de lo siguiente:

En la boleta de infracción de tránsito impugnada se advierte que el Policía hizo constar que la parte actora violó los artículos **41, 92 y 209** del Reglamento; mismos que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

ARTÍCULO 92.- Queda prohibido circular en sentido contrario o cruzar el centro del arroyo de circulación para estacionarse a su izquierda.

ARTÍCULO 209.- La tarjeta circulación debe llevarse siempre en el mismo para presentarlo en el momento en que sea requerida por cualquier autoridad.

En recuadro denominado «DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS», el *Policía* únicamente se limitó a exponer las siguientes leyendas: «transitar en sentido contrario», «falta de tarjeta de circulación» y «conducir un vehículo de motor en Ebriedad».

Esas motivaciones aducidas son vagas e imprecisas para estimar que se adecuan exactamente a las hipótesis legales del *Reglamento*, dado que el *Policía* no pormenorizó como se dio cuenta que la *parte actora* transitaba en sentido contrario, cual era vía contraria en que transitaba, en qué momento solicitó que le presentara la tarjeta de circulación del vehículo y cómo se percató que no la llevaba consigo, ni aún expuso y dio a conocer las constancias que hacen referencia al hecho de haber estado conduciendo en estado de ebriedad.

No pasa desapercibido que el *Policía* en su escrito de contestación abundó sobre la motivación de la relativa a conducir en estado de ebriedad y en sentido contrario; al indicar lo siguiente:

[...] el uno de diciembre del año pasado, aproximadamente a las 02:13 horas, el suscrito me encontraba en el filtro de seguridad vial ubicado en Boulevard Costero y Club Rotario, parado viendo los vehículos que pasaban y a los que aleatoriamente les pedimos que se detengan para inspeccionar a los conductores que no lleven bebidas embriagantes abiertas o tengan aliento alcohólico, cuando vi un vehículo de *****, conducido por una mujer, misma que realizaba maniobras en reversa sobre la calle Club Rotario con orientación de norte a sur, para posteriormente tomar la orientación en sentido contrario de sur a norte sobre la misma

...ía, por lo que aborde la unidad 1423 y le di alcance por la misma avenida interceptándola en el Boulevard Dunas y Rotario, descendiendo de mi unidad y me acerco al vehículo y le digo que porque realizo la maniobra, diciendo que no quería pasar por donde había policías, al momento de pedirle documentación del vehículo, me percaté que traía un marcado aliento alcohólico, misma que iba acompañada de otras dos personas más, entonces le dije que me acompañara al filtro de seguridad vial para que la certificara el médico quien accedió de buena manera, a quien le resultó positivo, pasándola detenida ante el juez calificador, del mismo filtro quien le da una explicación del seguimiento, y es trasladada esta Comandancia para el trámite subsecuente, siendo toda mi participación [...]

Para acreditar lo anterior, exhibió como prueba copia certificada de un certificado de esencia con número de folio ***** , certificado médico de integridad física de número de folio ***** y copia certificada de un apercibimiento formal, hecho por un Juez Calificador Municipal de esta ciudad, de nombre Juan Alberto Castro Carillo.

Sin embargo, dichos documentos resultan insuficientes para demostrar que la boleta de infracción impugnada se encuentra motivada, toda vez que aún cuando hacen referencia a que la parte actora conducía en estado de ebriedad incompleta, debió darse a conocer sobre su existencia y contenido de manera suficiente en el cuerpo de la misma boleta de infracción; pues el no hacerlo lesiona el derecho de defensa de la parte actora, al estar impedido para preparar adecuadamente su defensa al momento de presentar su demandada, para combatir, en su caso, cada uno de los razonamientos y los documentos a que se haga referencia, con los que se demuestra la existencia de la falta de tránsito cometida. Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 139-144, Tercera

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

De tal manera, la boleta de infracción de tránsito impugnada no proporciona las circunstancias que no dejen lugar a dudas sobre la infracción cometida, y las cuales deben darse a conocer de manera detallada para llegar a la conclusión de que, efectivamente, la *parte actora* conducía en estado de ebriedad y, por tanto, incurrió en la infracción de tránsito prevista en el numeral **41** del *Reglamento*.

Sin que sea óbice lo anterior, se considera pertinente en la presente sentencia hacer mención sobre el actuar de los elementos de Policía y Tránsito municipal para determinar que se comete infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

El *Reglamento*, en sus artículos **6, 41, 42, 237, 238 y 239**, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- [...]

Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, a continuación se definen algunos de los términos empleados en sus diversos artículos:

[...]

ALCOHOLÍMETRO: Instrumento sumamente preciso diseñado específicamente para medir las concentraciones de alcohol en la sangre, a través del aliento expirado, utilizándose boquillas desechables, requiriéndose una expiración continua.»

«ARTICULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de

ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.»

ARTÍCULO 42.- Con el objeto de adecuar las disposiciones de Tránsito a las condiciones imperantes y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los usuarios en las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecerá indistintamente zonas de revisión o filtros de seguridad para detectar a **los conductores que manejan bajo el influjo de bebidas alcohólicas** o de sustancias estupefacientes; para tal efecto se **utilizaran alcoholímetros para detectar la concentración de alcohol en los conductores**, quienes no deberán de exceder la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, de lo contrario serán sometidos al procedimiento correspondiente para ser puestos a disposición de la autoridad correspondiente. Así mismo, se colocarán en las inmediaciones de los filtros de seguridad luces

intermitentes, barreras de protección y todos aquellos aditamentos que se hagan indispensables.

ARTÍCULO 237.- Los elementos de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos: I.- Cuando el conductor presente señales indudables de encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o enervantes o sustancias tóxicas, o en condiciones físicas mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

ARTICULO 238.- A fin de dar cumplimiento al Artículo anterior los elementos de la Policía y Tránsito quedan facultados para detener a los conductores en los casos de flagrante delito a que se refieren los Incisos I y VII poniéndoles a disposición del Jefe del Departamento de Tránsito para su consignación inmediata ante la autoridad competente, o para que se aplique la sanción administrativa procedente. En los demás casos, se impedirá la circulación del vehículo deteniéndolo y trasladándolo a Depósito Municipal, previa notificación de la boleta de infracción que corresponda.»

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad, **quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica a través del alcoholímetro.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de prevenir la conducción bajo el influjo del alcohol, podrá llevar a cabo programas de control, instalando diversos puntos de revisión en el municipio, en los que los agentes seleccionarán aleatoriamente los vehículos en circulación que deberán detener su marcha y cuyo conductor deberá someterse a las pruebas para detección del grado de intoxicación etílica. En caso de se detenga a un conductor y presente síntomas de estar bajo el influjo del alcohol, **a este se le podrá aplicar el Alcoholímetro o en su caso se turnara con el médico de guardia, para efectuar la certificación correspondiente.** Para la utilización del alcoholímetro, el conductor deberá exhalar en la boquilla desechable, debiendo informársele previamente de la finalidad de los exámenes, se aplicará la prueba y se esperará a obtener la lectura. En caso de que **alguna persona conduzca con una cantidad de alcohol** que

supere la mencionada en el artículo 42 de este reglamento, **el miembro de Seguridad Pública, entregará el resultado de la prueba del alcoholímetro al médico de guardia** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien **emitirá el certificado correspondiente** y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador, quien procederá a imponer la sanción al conductor de 12 a 36 horas de arresto según sea el caso. Si se trata de Vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico. **El comprobante de los resultados de la aplicación del Alcoholímetro, se deberá anexar a la boleta de infracción correspondiente.**

Conforme a dichos preceptos legales transcritos, en los casos en que los conductores son intervenidos en puntos de revisión o filtros de seguridad para someterse a la prueba de alcoholímetro, por mostrar síntomas de conducir en estado de ebriedad, los elementos de Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad deben cumplir lineamientos para determinar la existencia del estado de ebriedad que implicó el impedimento o perturbación de su capacidad para conducir un vehículo de motor.

Para ello, en primer término se debe informar al conductor que está obligado a someterse a la prueba de detección del grado de intoxicación etílica por medio del instrumento nombrado como alcoholímetro, utilizándose boquillas desechables por las que se expira el aliento de manera continua.

Una vez realizado esa prueba, y en caso de que la lectura del dispositivo (alcoholímetro) resulte en un exceso de la cantidad de 0.040 mg/l de aire expirado, junto con el resultado obtenido debe turnar al conductor al médico de guardia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de



esta ciudad, para que emita el certificado sobre el estado de ebriedad que guarda e indique el tiempo estimado de recuperación, mediante la aplicación de métodos, técnicas y procedimientos correspondientes.

Hecho lo anterior, el elemento de Policía y Tránsito Municipal emitirá la boleta de infracción correspondiente, a la que **necesariamente deberá anexar el comprobante del resultado de la aplicación de la prueba de alcoholímetro.**

Finalmente, pondrá al conductor infractor a disposición del Juez Calificador Municipal para que, con los documentos relativos a la comprobación de que se conducía en estado de ebriedad, le imponga la sanción de doce a treinta y seis horas de arresto, según sea el caso, y una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, aquél Juez le imponga el apercibimiento formal respectivo, tanto de manera estricta como verbalmente, si se trata de la primera vez y no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, según advierta de sus registros o archivos; debiendo asentar lo anterior en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Si el infractor es reincidente, esto es, cuando haya sido previamente sancionado por la misma falta dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción, el Juez Calificador Municipal lo debe poner a disposición del Jefe del Departamento de Tránsito para su consignación inmediata ante la Agencia del Ministerio Público del Orden Común, o para que se aplique la sanción administrativa procedente.

Dichas actuaciones son las que, por su orden y conforme a los preceptos legales antes transcritos, deben llevarse a cabo por los elementos de Policía y Tránsito Municipal y los Jueces Calificadores Municipales, a fin de sancionar a los conductores que conduzcan en estado de ebriedad.

Cabe mencionar que la finalidad de imponer una sanción administrativa por conducir en estado de ebriedad es obtener la regularidad de los conductores sobre la seguridad vial e inhibirlo sobre los efectos que causa el exceso del consumo de alcohol; pues al conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez no solo pone en riesgo su integridad física sino también la de terceros, principalmente porque el alcohol en exceso ocasiona el retardo de los movimientos reflejos y priva la capacidad de entender y reaccionar sobre la segura conducción vehicular.

Así, para el caso de estudio era menester que el *Policía* proporcionara a la *parte actora* la motivación correspondiente al actuar indebido de conducir en estado de ebriedad, siguiendo los lineamientos que al respecto disponen los citados numerales **6, 41, 42, 237, 238 y 239** del *Reglamento*, sin caer en una exigencia irrazonable o excesiva de razonamientos más allá de exponer lo indispensable y pertinente al caso concreto.

Por lo tanto, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a las hipótesis legales, esto es, que en ella se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye infracciones administrativas que se ubican en los supuestos previstos en los artículos **41, 92 y 209** del *Reglamento*.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *********, levantada por el *Policía* el uno de diciembre del dos mil diecinueve, no satisface plenamente los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del *Tribunal*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, la *parte actora* demuestra que cubrió el pago de las multas correspondientes a la boleta de infracción de tránsito declarada nula.²

De tal manera, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad total de \$9,718.35 (nueve mil setecientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Es de señalarse también que con motivo de la boleta de infracción de tránsito declarada nula, se realizó un pago del servicio de grúa por la cantidad total de \$1,320.43 (mil trescientos veinte pesos 43/100, moneda nacional), efectuado ante una concesionaria de grúas de esta ciudad³. Sin embargo, aún cuando la nota de venta señala el nombre de la *parte actora*, no puede afirmarse que tal pago resultó

² Según recibo de pago oficial número 4645632, expedido por la Tesorería Municipal de esta ciudad (documento visible a foja 010).

³ Según nota de venta número 42846, de Avanti Logística, S. de R.L. de C.V. (visible a foja 010).

una afectación a su economía o ingresos, dado que no se demostró plenamente en el juicio que el vehículo que conducía fuese de su propiedad; por lo que no resulta procedente ordenar su devolución como un derecho que tuviese que salvaguardarse ante la nulidad decretada.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****, levantada por el *Policía* el uno de diciembre del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a que realice las gestiones necesarias para que se devuelva a la *parte actora* la cantidad total de \$9,718.35 (nueve mil setecientos dieciocho pesos 35/100 moneda nacional), que pagó con motivo de la boleta de infracción que hoy se declaró su nulidad.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio al Policía demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 17 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: características vehículo, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: certificado médico esencia, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: certificado médico de integridad física, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **382/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

